



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**Bogotá D.C., CINCO (05) ABRIL DE DOS MI VEINTIUNO (2021)**

**RADICACION:** **110013110018-2019-01218-00**

**REPOSICION**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Respecto del recurso que en sede se resuelve, solicita el profesional del derecho que se revoque los numerales 1, 4 y 5 del numeral primero de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020.

**PUNTO DE INCONFORMIDAD**

Argumenta la apoderada MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN, en donde a groso modo indica que no es dable que se contabilice nuevo termino para la contestación de la demanda, que no se le dio a conocer el dictamen pericial y que no hubo sustitución de poder.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que, dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos no son recibidos por este despacho.

Frente al primer punto de inconformidad *“Que la demandada Laura Ximena Pinzón fue notificada en forma personal como lo establece el Núm. 8º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno nacional. Por lo que, tenerla ahora notificada por conducta concluyente es concedérsele a la pasiva doble termino para contestación de la demanda, término que a todas luces se encuentra más que fenecido”*.

De lo anterior, es de recordarle a la profesional del derecho que mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, el despacho admite demanda de impugnación de paternidad y en su numeral 3 ordenó notificar en los términos de Ley, esto quiere decir que, la parte interesada debe remitir la comunicación a quien deba notificar y en caso de que la demandante no se notifique en el término otorgado, deberá la profesional del derecho realizar los tramites tendientes al art. 292 del C.G.P.

Ahora bien, de la revisión de la notificación personal aportada al correo electrónico institucional el 26 de octubre de 2020, se vislumbra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el art. 291 del C.G.P., puesto que; no se informó la **fecha de la providencia** que debe ser notificada, debe indicarse que si bien, nos encontrábamos bajo la modalidad de la virtualidad, lo cierto es que; no es óbice para que la demandada no deba ser notificada en debida forma, más un, cuando el Decreto 806 del 2020 en su numeral 8, regula la forma de realizar las notificaciones a las partes dentro de los procesos judiciales, mas no, omitió las notificaciones de que trata los art. 291 y 292 del C.G.P., tramites que el despacho no puede omitir atendiendo el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de las partes.

Frente al segundo punto de inconformidad, *“En igual sentido se deberá revocar el numeral 4º de dicha providencia en lo que concierne al traslado*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

*por 3 días a la parte demandante del denominado "prueba de ADN", cuando esta togada pese a sus múltiples requerimientos fue cercenada por ese despacho del conocimiento de la aportación de la aludida prueba".*

Cabe recordársele a la profesional del derecho que en la contestación de la demanda se aportó la prueba científica de realizada por el Laboratorio Genético Molecular debidamente acreditado por el ICBF<sup>1</sup>, de la cual, se corrió su respectivo termino a las partes de conformidad al art. 228 del C.G.P., en concordancia con el art. 386 ibidem, con el fin de que sea controvertido por la partes bajo la óptica del derecho de defensa, debido proceso y contradicción de las mismas, es por ello que dicho punto no se revocara.

Sin embargo, de la revisión del micrositio<sup>2</sup> designado a este despacho judicial<sup>3</sup>, en donde se evidencia que la secretaria del despacho omitió adjuntar el dictamen pericial, con el fin de que el mismo sea controvertido por la contratarte de conformidad al art. 228 del C.G.P., es por ello que; con el fin de defender los derechos que le asiste a la demandante, se ordenara a la **secretaria proceda a correr el respectivo traslado del dictamen pericial de conformidad al art. 101 del C.G.P.**, adjuntado el dictamen pericial respectivo, déjense as constancias del caso.

Frente a la tercera inconformidad, *"Igualmente debe revocarse el numeral 5° de dicha providencia, dado que, la suscrita nunca ha sustituido el poder otorgado ni actúa en calidad de apoderada sustituta, pues como fehacientemente se puede dilucidar en el poder primigeniamente aportado, está profesional es la apoderada única del señor DIAZ HERRERA"*.

De la revisión del expediente, observa este despacho judicial que le asiste razón a la profesional del derecho, es por lo que se revocara dicho numeral.

Por lo que en virtud de ello se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el numeral 1 y 4 auto del 14 de diciembre del año 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

<sup>1</sup> [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/laboratorios\\_acreditados\\_actualizado\\_dic\\_2017.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/laboratorios_acreditados_actualizado_dic_2017.pdf)

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-familia-del-circuito-de-bogota/40>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35671702/57350595/AUTO+14+DE+DICIEMBRE+DE++2020-2019-1218.pdf/5982e683-6d04-419d-b95f-20b380982645>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

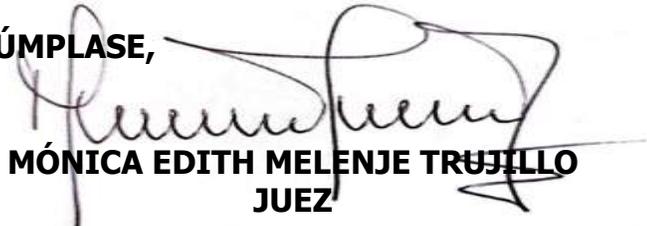
**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 5 auto del 14 de diciembre del año 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: SE ORDENA** a SECRETARIA proceda a correr el respectivo traslado del dictamen pericial de conformidad al art. 101 del C.G.P., adjuntado el dictamen pericial respectivo, déjense as constancias del caso.

**CUARTO: SECRETARIA dese cumplimiento de forma INMEDIATA, al numeral 2 del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, déjense las constancias del caso.**

**QUINTO: SECRETARIA** proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO No.19</b> , fijado hoy <b>06-04-2021</b> , a la hora de las <b>8:00 am.</b>
<b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b> <b>SECRETARIA</b>